

General Roca, 07 de Mayo de 2.026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ASOCIACION DE TRABAJADORES MUNICIPALES C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ ORDINARIO**" (*Expte. N° RO-00893-L-2024*).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

-----**I.- RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 21.08.2024 por la Sra. Susana Elosegui en su carácter de Secretaria General de la ATM de General Roca con el patrocinio letrado del Dr. Maicol D. Patelli.

Que en dicho carácter es que vienen a interponer acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) y 47 de la Ley N.º 23.551, contra la MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA, CUIT 30-99906870-3, con domicilio legal en la calle Bartolomé Mitre N.º 710, de la ciudad de General Roca, prov. de Río Negro, a fin de que se ORDENE a la demandada a abonar las retenciones de cuotas sindicales mensuales de los agentes municipales adheridos a la Organización Sindical, más los descuentos de los proveedores correspondiente a los meses de Junio a Agosto de 2024 inclusive.

Afirma que la falta de pago en tiempo y forma por parte de la demandada de las sumas retenidas a los afiliados implica una fragante práctica desleal, obstaculizadora y contraria a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, afectando entre otros los derechos de asociarse con fines útiles, de organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial, encontrándose estos tutelados los arts. 14, 14 bis, 75 inc. 22 CN (arts. 2, ysgtes. del Convenio N.º 87 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), en los arts. 38, art. 53 inc. B, J y Sstes. de la Ley 23.551.

En relación a los hechos que fundan la presente mencionan que en el mes de diciembre del año 2023 se produce la renovación de autoridades en nuestra institución, luego de meses encontrándose intervenida por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que luego de asumir como autoridades, debieron hacer frente a una serie de

inconvenientes que venía arrastrando como ser la pérdida exponencial de afiliados, carencia de un lugar físico propio que les permitiese llevar adelante nuestros encuentros resguardar nuestra documentación necesaria para su actividad sindical, balances vencidos y sin realizar, entre otras, razones por las cuales se encontraba intervenida.

Que, inclusive algo que llamó poderosamente la atención de la comisión es la inexistencia de una cuenta Bancaria a nombre del sindicato, pues en todo momento se administró con efectivo o a través de cuentas abiertas a nombre de sus autoridades.

Que, ante la toma de conocimiento de ello, en el mes de enero 2024 se apersonaron en la Municipalidad a los fines de poner en conocimiento a la misma del cambio de autoridades, y suministrar los nuevos datos para el pago de las retenciones de cuotas sindicales mensuales de los agentes municipales adheridos a la Organización Sindical.

Que la Municipalidad procedió a solicitarles una cuenta Bancaria donde fueran cotitulares la secretaria general, secretario Adjunto y Sec. Tesorero, finanzas y administración.

Frente a tal requerimiento de las autoridades municipales señala que inmediatamente arbitraron los medios a los fines de dar cumplimiento, y poder así contar con los fondos necesarios para desarrollar nuestra actividad gremial, contratar un contador para regularizar la situación de la asociación, el asesoramiento jurídico necesario, hacer frente a las deudas que posee la asociación, contar un espacio donde podamos realizar reuniones, beneficios para nuestros afiliados, gastos administrativos, etc.

Que si bien considera que por razones de transparencia para con nuestros afiliados, nuestro objetivo es contar con una cuenta corriente propia del sindicato, hasta en tanto ello suceda, provisoriamente, sostiene que deben funcionar con una cuenta abierta a nombre de las autoridades, ello en razón de que su CUIT de AFIP se encontraba suspendido por falta de presentación de balances, situación que por supuesto afectó también su situación en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (Ministerio de Trabajo).

Un hecho importante de mencionar es que la asociación se encuentra funcionando por más de 18 años sin la existencia de una cuenta bancaria a su titularidad, cuestión que en ninguna oportunidad había impedido el cobro de las retenciones de cuota sindicales por parte de la Municipalidad.

Inclusive no contaba con la documentación actualizada por parte del Ministerio de Trabajo, teniendo en consideración que los plazos para realizar renovación de autoridades se encontraban ampliamente vencidos, razón por la cual terminaron

interviniendo nuestra asociación. Ninguna de estas irregularidades, impidió que la Municipalidad se atrasara siquiera un mes en el pago de los aportes sindicales y aportes voluntarios que mensualmente retiene a nuestros trabajadores.

Cita en demanda los sucesivos conflictos laborales acaecidos con el Poder Ejecutivo local.

Que frente a estas acciones en defensa de los derechos de los trabajadores, comenzaron a recibir más adhesiones del personal a nuestros reclamos, y como represalia a ello, afirma que en el mes de junio del 2024 la Municipalidad tomó la arbitraria e ilegítima determinación de NO abonarles las retenciones de cuotas sindicales mensuales de los agentes municipales adheridos a la Organización Sindical, como así tampoco los descuentos voluntarios, sumas que por supuesto ya se habían retenido a los empleados con el pago de los haberes de Mayo.

Denuncia que con el accionar por parte de la Municipalidad de General Roca, se ve menoscabado el ejercicio de la actividad sindical por parte de la asociación que representa, pues este accionar limita nuestra sostenibilidad económica y, consecuentemente, nuestra capacidad de acción sindical, así como así también nuestras posibilidades concretas de sumar nuevos afiliados para, eventualmente, disputar la personería gremial, pues la Municipalidad no ha cesado con los descuentos a nuestros afiliados, sino que continuó realizando los descuentos de los trabajadores municipales en los meses de junio y agosto, sin abonar dichas sumas a nuestra asociación.

Que frente a la presentación reiteratorio de notas por mesa de entrada, exigiendo el pago de las mismas y el impacto que producía esta actitud en su administración y funcionamiento, la Municipalidad nos entregó copia de un dictamen legal, en el cual hace mención a supuestos conflictos con disposiciones de AFIP, las cuales siquiera son expresamente mencionadas en el mismo.

Que la Municipalidad no solo continúa reteniendo las cuotas sindicales, sino también, las cuotas de los préstamos a los cuales han accedido distintos agentes municipales a que se les realice el descuento voluntariamente y con un fin específico determinado.

Por ello y atento a la importancia de que la Municipalidad de Gral. Roca efectúe el pago en tiempo y forma de las sumas indebidamente retenidas, siendo estas fundamentales para el desarrollo de nuestra actividad sindical, es que concurre a efectos que se haga lugar a mi petición y en forma urgente se ordene a la Municipalidad dar cumplimiento a lo peticionado, puesto que de esperar la manifestación positiva de voluntad administrativa al reclamo incoado, configuraría de un tiempo excesivo que podría

generar un perjuicio irreparable para el sindicato y sus afiliados.

Denuncia expresamente la violación al derecho de la libertad sindical así como de la autonomía de la actividad sindical y los principios de razonabilidad, fundando la procedencia de la vía invocada -amparo- solicitando a su vez de dicte medida cautelar a fin de que la demandada efectúe el pago de las retenciones de cuota sindical mas los descuentos a proveedores, haciendo reserva de reclamar intereses.

Acompaña prueba documental que agrega en demanda, ofrece prueba informativa, formula reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con costas a cargo de la demandada.

2.- Que en fecha 21.08.2024 el Tribunal dispuso que atento no ser el amparo la vía idónea para la pretensión deducida, se dio a los presentes autos el tratamiento y trámite de ordinario ordenandos correr traslado de demanda a fin de que la Municipalidad comparezca a estar a derecho y formule las defensas que estime pertinente.

3.- En fecha 19.09.2024 se presenta la Municipalidad de General Roca mediante apoderado a fin de contestar demandada formulando una serie de negativas generales y particular respecto de los hechos invocados en demanda.

En relación a los hechos en que funda la demanda afirma que tanto el proceso iniciado como lo manifestado en el libelo con que se promueve la acción de autos, resulta una forma de intentar encubrir la propia torpeza y/o negligencia de la Asociación de Trabajadores Municipales -en adelante ATM- quien no esta en condiciones de exigir a este municipio la transferencia de cuotas sindicales a una cuenta bancaria que no esta a nombre de la propia asociación.-

Menciona que, el día 17.01.2024, mediante expediente administrativo N.º 553310/24, se presenta la Sra. Elosegui Susana (hoy actora) manifestando que: “(...)en virtud de haber tomado conocimiento de que a partir del 29/12/2023 asumíamos como autoridades de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES MUNICIPALES...Es de nuestra necesidad su inmediata intervención para solicitarle la retención y el resguardo de los aportes de nuestros afiliados(...)”.- Aclarando la requirente que “(...)Como SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES MUNICIPALES hago uso de mis facultades para presentarme ante usted y solicitarle se me reconsidere esta solicitud(...)”.-

Con lo cual, el pedido primigenio de retención y resguardo de las sumas hoy reclamadas, surge de un pedido expreso de quien se presenta en este expediente como actora, en la misma calidad que fue indicada al momento de peticionar mediante el

expediente administrativo citado.-

Nótese que, incluso, de la presentación mencionada surge, conforme los propios dichos de Elosegui que: “(...)el patrimonio sindical queda bajo la responsabilidad de la comisión directiva actual(...)”.-

Lo mencionado permite inferir, sin lugar a dudas que, la actora reconoció que las cuotas sindicales, que forman parte del patrimonio de la Asociación, no podían ser dispuestas ni percibidas por ningún integrante de la comisión directiva de forma individual. Las mismas debían ser receptadas por la Asociación.-

Sepa SS. que la Sra. Elosegui en ese mismo petitorio, indico: “(...)le requiero 10 días hábiles para organizar y normalizar los actos administrativos requeridos para habilitar la cuenta corriente bancaria(...)”, denotando de este modo que las transferencias debían ir dirigidas a una cuenta bancaria registrada a nombre de la Asociación sindical. Y que además el plazo para poder regularizar la situación iba a ser exiguo.-

Así las cosas, como ya se habrá advertido, fue la propia ATM quien por intermedio de sus autoridades, en particular mediante quien se presenta hoy representando los intereses de aquella, solicito la retención de las cuotas sociales; asimismo fue quien indico que las mismas eran o quedaban bajo la responsabilidad de la comisión directiva y que la intención era desde ese entonces que el dinero representativo de las cuotas fuera transferido a una cuenta bancaria a nombre de la Asociación, cuya apertura resultaba inminente.-

Ocurrió, sin embargo que, ese mismo día se presento un pedido ante la Dirección de Recursos Humanos, suscripto por el Sr. Secretario Adjunto de ATM Ricardo Moreira, manifestando: “(...)tenga a bien realizar los depósitos y/o transferencias a favor del sindicato que represento en la cuenta corriente en pesos y/o en la caja de ahorro en pesos de las cuales adjunto el certificado correspondiente...Esta solicitud se debe a que el sindicato se encuentra en proceso de regularizar los requisitos y documentación necesaria para poder realizar la correspondiente apertura a nombre de ATM. Actualmente, estamos imposibilitados de dicho tramite ya que la gestión anterior no regularizo deuda en el AFIP(...)”.- Se aclara que la cuenta aportada para las transferencias era una cuenta bancaria particular cuya titularidad era del Sr. Moreira Rodolfo (CUIT 20-16.072.240-2), CBU N.º 0170083140000045405459.-

Con base en ello y vistas la solicitudes, el Municipio de buena fe accedió a la retención de las cuotas sociales como fuera pedido por ATM y en relación a los depósitos de las cuotas sociales, se concedió un plazo de cuatro (4) meses para que la Asociación

podiera regularizar la situación que conforme lo informara la Sra. Elosegui necesitaba un plazo reducido para ser resuelto.-

En este escenario, y sin perjuicio que mas adelante será desarrollado, ninguna conducta anti-sindical puede ser reprochada a mi mandante.-

Que por supuesto, no esta de mas aclarar que el plazo concedido fue informado a las autoridades de ATM quienes eran cocientes de ello, y de que tenían que regularizar su situación bancaria.-

Mas aun, no se puede alegar el desconocimiento que esgrimen en su demanda porque, ellos mismos solicitaron tan solo 10 días hábiles en su presentación de fecha 17 de enero; y en la otra presentación de ese mismo día alegaron la necesidad de un plazo “no muy extenso”, siendo los cuatro (4) meses otorgados mas que suficientes en el contesto de sus requerimiento.-

Que incluso, se desprende de la Nota anejada al Expte N.º 561609/24 que en fecha 14.06.2024, ATM solicita una prorroga por 20 días mas, lo que no fue concedido dado que la circunstancia de estar transfiriendo fondos a una cuenta que no se encontraba a nombre de la Asociación Sindical no podía adquirir habitabilidad.-

Circunstancia que marca por un lado el reconocimiento de saber que se les había vencido el plazo otorgado y la demostración de que todavía se encontraban sin resolver su cuestión Fiscal y/o Bancaria.-

Seguidamente, frente a la razonable negativa de mi mandante, ATM envió una misiva sumamente mal intencionada y desajustada a los hechos y el derecho aplicable.-

Concretamente menciona en su conteste la nota que se acompaña a la demanda, que data de fecha 24.06.2024, donde se presenta la hoy actora diciendo que lo decidido aparejaba: “(...)un trato discriminatorio y persecutorio(frente a otras entidades representantes de agentes municipales (...))”; también que: “(...)La opinión que se objeta invoca falsamente como no dadas las circunstancias para otorgar los documentos necesarios para levantar el registro ATM y oportunamente abrir una cuenta bancaria, como que se generaria un conflicto con las disposiciones de AFIP(...).”-

Y que, “(...)si ATM no tiene cuenta a su nombre conforme lo exigen las normas legales ello no habilita a inobservar lo que concretamente la ley 25345 de prevención a la evasión fiscal en su Cap. Referido a “limitación de las transacciones en efectivo”(“...”) citando el art. 1 de aquella y destando que “(...)la transferencia o deposito no es la única vía, también esta el cheque cancelatorio que es otra opción es decir un cheque nominado a favor de la asociación y hasta si quieren un cheque imputado también ...incluido la

opción de recibo en efectivo entregado al acreedor en el que un escribano deje constancia que el pago ha sido realizado en su presencia esto se utiliza... A su vez en la practica ante situaciones similares basta con una nota de la ATE donde solicita al Municipio que dada la especial situación reinante de no contar con cuenta receptora de fondos solicita que los mismos sean depositados en una cuenta de tercero expresamente individualizado con igual efecto cancelatorio, situación en la cual AFIP lo tiene convalidado en la practica y se libera el deudor de su cumplimiento y deslinda de responsabilidad en el acreedor quien deberá justificar ante el fisco dicha situación para no comprometer al tercero receptor de los fondos como si fueran propios(...).-

Adviértase SS que, nada de lo allí indicado por ATM, resulta una solución a la falta de cuenta bancaria a nombre de la Asociación y que tampoco se advierte opciones viables para esta parte.-

Deja en claro desde ya que, durante todo el tiempo la Asociación sindical lo que pretendía era una transferencia a cuenta bancaria, con lo cual el resto de la opciones nombradas no fueron mas que circunstancias que no formaron parte, nunca, de sus pedidos anteriores.-

Aclarado lo cual, debe decirse que, la opción del “cheque cancelatorio” no es acertada puesto que este solo esta admitido para cancelar obligaciones dinerarias en negocios inmobiliarios, lo que claramente no se condice con la transferencia de sumas representativas de cuotas sociales abonadas por afiliados de una asociacion sindical, en este caso ATM.-

De igual manera, tal cual se aclara por comunicación del BCRA “(...)8.1.1.8. La persona jurídica sólo podrá comprar CHC en dólares estadounidenses y mediante débito en cuenta en esa moneda, en la entidad financiera en la cual tenga cuenta(...); lo que impide su procedencia atento que ATM no persigue un cobro en dólares, por lo tanto ello también obsta la utilización de cheque cancelatorio.-

Sin perjuicio de lo cual, conforme se desprende de la “TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CIRCULACIÓN MONETARIA” emitida por el BCRA (punto 8.1.1.6. Procedimiento). “(...)Los CHC serán librados por las entidades financieras (EF) y deberán ser presentados para su cobro en la entidad en que tenga cuenta su tenedor durante 90 días corridos, contados a partir del momento en que fueron librados. Cumplidos los 90 días, el tenedor sólo podrá presentarlo para su cobro en el Banco Central de la República Argentina (BCRA), quien procederá a realizar las verificaciones pertinentes, previo a su pago(...).-

Es decir que nuevamente estamos frente a la misma situación inicial, el eventual tenedor debería ser la Asociación Sindical que no tiene cuenta bancaria habilitada; imagínese SS. Si este municipio hubiera procedido en consecuencia; en esta demanda se nos estaría acusando de introducir fondos en el sistema bancario a sabiendas que el dinero quedaría retenido. Menos aun eso era una opción cuando ATM venia peticionando algo muy distinto (deposito en cuenta de una de sus autoridades, el Sr, Moreira).-

Por su parte, señala en similar sentido que la utilización de un cheque tampoco resulta viable porque incluso aunque fuera confeccionado al portador las sumas requeridas superan por mucho el limite de los \$ 50.000 que autoriza el BCRA para retirar por ventanilla; debiendo en el caso poseer la Asociación Sindical una cuenta en su banco para que se deposite; la que conforme se viene viendo hasta aquí no esta regularizada. Tampoco un cheque cruzado no a la orden donde también es necesaria la cuenta bancaria.-

Asimismo, de ninguna forma la opción relativa a la entrega en efectivo frente a escribano es una opción aceptable.

Entienda SS. que pretender que mi mandante deba contratar a un escribano para certificar la entrega de efectivo es un exceso desde cualquier punto vista, mas teniendo en cuenta que las retenciones que reclama ATM, fueron peticionadas por aquellos como ya quedo claro al inicio; lo que indica que requerir una erogacion dineraria extra en concepto de constatación notarial esta por demás injustificada.-

Claramente tampoco, se advierte viable lo pretendido en cuanto ATM dice: “(...)solicita que los mismos sean depositados en una cuenta de tercero expresamente individualizado con igual efecto cancelatorio, situación en la cual AFIP lo tiene convalidado en la practica(...)”; púes no solo se reconoce aquí que ello no es una operación que AFIP permita regularmente sino que se trata de algo que supuestamente estaría “convalidado en la practica”.-

ATM, pretende que mi mandante se base en una cuestión de supuesta aceptación tacita y de practica que no es segura a los intereses cancelatorios que a todo evento mi mandante debe garantizarse.-

Así, todo lo expuesto hasta el momento demuestra que, la situación actual es atribuible de manera exclusiva a la actora; nada de lo ocurrido puede ser imputado a mi mandante, mucho menos calificado como una conducta anti-sindical, máxime si se tiene presente que de la propia documental que la accionaste adjunta con su demanda surge evidente que la modalidad dispuesta para el cobro de las cuotas sociales y demás ingresos de la

asociación sindical es por transferencia a una cuenta en una institución bancaria legalmente autorizada a nombre del sindicato y a la orden conjunta del secretario General o Secretario Adjunto y Secretario Tesorero de Finanzas y Administrativo o Secretario de Acción Social (artículo 75; 76 del Estatuto ATM).-

Concretamente, del juego armónico de los artículos mencionados se desprende que integra el patrimonio del sindicato “(...)a) las cuotas mensuales de los asociados y contribuciones extraordinarias de estos resueltas por asamblea.(...)”, etc. (art. 75) y que esos fondos sociales “(...) así como todos los demás ingresos sin excepción se mantendrán depositados en una o mas instituciones crediticias que la comisión directiva establezca a nombre del sindicato y a la orden conjunta del Secretario General o Secretario Adjunto y Secretario Tesorero de Finanzas y Administrativo o Secretario de Acción Social(...)” (art. 76).-

De modo que, no solo por la conducta adoptada sino por la propia normativa interna de ATM, resulta inadecuada la calificación que pretende asignar la actora al municipio.-

Teniendo vuestra Excma. Cámara descartar de plano cualquier condena; por el contrario corresponde rechazar la demanda con costas a la actora que promueve una demanda a sabiendas de que las irregularidades que no le permiten satisfacer su pretensión actual es de su entera responsabilidad.-

Por otra parte niega que haya existido violación a la libertad sindical fundada en la razonabilidad de las medidas adoptadas por la Municipalidad.

Conforme lo expuesto sostiene que la situación actual es de exclusiva responsabilidad de la actora, en tal sentido mi mandante no se encuentra incumpliendo ninguna obligación; al tiempo que tampoco están dadas las condiciones como para que se proceda a transferir las sumas reclamadas a la cuenta bancaria que denuncia la actora en autos.-

Acompaña como prueba documental sendos expedientes administrativos, ofrece prueba informativa, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda interpuesta.

3. Que en fecha 08.10.2024 la actora contesta el traslado conferido denunciando como nuevo hecho la existencia de una Cuenta Bancaria a nombre de la Asociación de Trabajadores Municipales de ciudad de Gral. Roca, CUIT N.º 30-71556094-8, datos que se denuncian para su agregación en el presente Expte: CUENTA CORRIENTE N.º: 220-220054110 000 CBU: 03402209 00220054110003 BANCO PATAGONIA SUC. HIPOLITO IRIGOYEN N.º 771 – GENERAL ROCA (8332).

4. Que en fechas 08.10.2024 y 15.10.2024 se llevaron adelante sendas audiencias de conciliación por zoom, sin haber arribado a ningún acuerdo conciliatorio.

5.- En fecha 05.11.2024 se dispuso la apertura de la causa a prueba agregándose en fecha 11.12.2024 respuesta al oficio librado al Banco Francés SA, en fecha 23.12.2024 respuesta de la Municipalidad de General Roca y en fecha 06.02.2025 respuesta del Ministerio de Trabajo de la Nación,

6.- En fecha 01.12.2025 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa. A la misma comparecieron el Dr. Maicol Patelli en el carácter de gestor procesal de la parte actora - ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES MUNICIPALES-, y el Dr. Luis Giacopino en el carácter de gestor procesal de la demandada Municipalidad de General Roca. Abierto el acto, la parte actora ratifica que se procedió a la transferencia de los aportes correspondientes a los meses de Junio a Agosto de 2024, como fuera peticionado en la demanda. Asimismo, solicita un cuarto intermedio de cinco días a fin de analizar junto con las autoridades de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES MUNICIPALES la continuidad de los presentes actuados, a lo que la contraparte presta conformidad.

12.- En fecha 27.02.2026 comparecen ante el Tribunal de ésta Cámara Primera del Trabajo y Secretaria autorizante Dra. Marcela López, el Dr. Maicol Patelli en el carácter de gestor procesal de la parte actora y el Dr. Luis Giacopino en el carácter de gestor procesal de la demandada. Abierto el acto la parte demandada formula sus alegatos y la parte actora solicita se la tenga por alegada. A continuación ambas partes solicitan pasen los autos a dictar sentencia definitiva .

-----**II.- CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la Sra. Susana Elosegui reviste carácter de Secretaria General de la Asociación de Trabajadores Municipales, entidad esta que cuenta con Personería Gremial otorgada por Resolución N°504 de fecha 12.05.2010 con mandato vigente a partir del 29 de diciembre de 2023 y concluirá el 2 de diciembre de 2027 -todo lo cual surge de la documental agregada en autos-.

2.- Que en fecha 03.06.2024 nota dirigida al Secretario de Hacienda suscripta por el Secretario Adjunta a los efectos de solicitarle, continúe realizando el deposito de los descuentos de los afiliados a nuestra Asociación de Trabajadores Municipales, a la

cuenta particular del Secretario Adjunto, Sr. MOREIRA Rodolfo, tomando en consideración en virtud del mal manejo administrativo de la gestión anterior, con respecto al mantenimiento de la presentación de balances y documentación correspondiente ante el AFIP, donde nos encontramos exentos de pago, pero no de cumplimentar con las formas requeridas por dicho organismo. Es por lo que hasta tanto nos liberen el libre deuda y podamos levantar el registro para poder abrir una cuenta bancaria a nombre de la Asociación y dado que debemos cumplimentar al día de hoy con los pagos a nuestros proveedores y demás gastos que demandan el mantenimiento de nuestra Asociación, es por lo que solicitamos lo mencionado, comprometiéndonos que en un plazo no muy extenso, este requerimiento ya estará subsanado.

3.- Que en fecha 14.06.2024 suscripta a por la delegada de ATM de fecha 14.06.2024 remite nota a la Dirección de Asuntos Legales por intermedio de la presente tenga a bien hacemos una extensión del la prorroga de 20 días hábiles, con respecto a la presentación del número de la Cuenta en el Banco, dado que nuestro Contador RODRIGUEZ Marcos, se encuentra abocado a la presentación de toda la documentación necesaria ante el AFIP, constancia de la cual le adjuntamos a la presente, con fecha actualizada, como así también ante la entidad bancaria BANCO BBVA ARGENTINA S.A sucursal Gral Roca. El presente pedido es con el objeto de poder liberamos los aportes y hacer el depósito correspondiente en la cuenta del Secretario Adjunto de la Asociación de Trabajadores Municipales, Sr. MOREIRA Rodolfo, dado que hay varios afiliados que tienen el pago pendiente a la financiera TRANSFER. que de seguir pasando los días se le suman intereses en sus cuotas ocasionando perjuicio económicos a los mismos, de lo cual también adjuntamos copia de los agentes que han realizado operaciones en la mencionada entidad. Por los motivos expuestos es por lo que remitimos la presente con carácter de pronto despacho.

4.- Que el Estatuto de la ATM se establece expresamente en el Artículo 75.- El patrimonio del Sindicato estará formado por: a) las cuota mensuales de los Asociados y Contribuciones Extraordinarias de estos resueltas por asamblea, b) Las contribuciones provenientes de los depósitos dispuestos en las Convenciones Colectivas de Trabajo; c) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses; d) Otros recursos que no contravengan las disposiciones legales ni de este estatuto. Artículo 76; Los fondos sociales así como los demás ingresos sin excepción se mantendrán depositados en una o mas instituciones crediticias que la Comisión Directiva establezca a nombre del SINDICATO y a la orden conjunta del Secretario General o Secretario

Adjunto, Tesorero o Secretario de Administración o Finanzas.

5.- Que mediante Dictamen de fecha 05.06.2024 la Asesoría Legal del Municipio concluyo expresamente que: "...Dicho lo cual, es dable mencionar que esta área en fecha 23.01.2024. remitió dictamen sobre esta misma situación en expediente administrativo N. 553310/24; donde se dejo establecida lo siguiente: "(...) esta asesoría no se observan inconvenientes en acceder solicitado: sin embargo se estima conveniente, salvo mejor criterio, siguiente: i-) Que los, aportes de los afiliados que, se retengan y depositados a ATM sean aquellos que datan de fecha posterior a la asunción de autoridades, es decir los que se retengan desde enero del corriente en adelante...II. Por su parte. en relación al pedido de que los aportes sean depositados en una cuenta particular hasta tanto se regularice la situación del sindicato y pueda abrir una bajo su titularidad: esta área considera que ello seria factible de manera excepcional por un plazo prudencial de cuatro (4) meses, siempre y cuando además la mentada cuenta sea de titularidad conjunta de la Secretaria General: el Secretario Adjunto y el Sec. Tesorero Finanza y Adm de ATM III.- Opinión de la instancia: Expuesta le anterior, debo destacar que en su oportunidad, sobre el pedido que hoy reitera ATM, se tuvo presente que se trataba de una situación que respondía a circunstancias excepcionales y fue por ese motivo que esta área emitió dictamen no vinculante en los términos expresados anteriormente. Dicho lo cual, no podemos pasar por alto que el plazo allí indicado fue previsto atendiendo la situación de la Asociación, en especial para que la solicitante pudiera poner en orden sus cuestiones internas frente a organismos como AFIP, ATM era consiente del plazo excepcional otorgado. Resultando oportuno mencionar que esto que se solicita no puede adquirir habitabilidad porque de otro modo se podría generar un conflicto con las disposiciones de AFIP. Pues. no debe perderse de de vista que esta ultima, a la fecha, según pone de manifiesto la peticionante, considera que todavía no están dadas las circunstancias para otorgar los documentos necesarios para levantar el registro de ATM y oportunamente abrir una cuenta bancaria. Así las cosas sugerimos, salvo mejor criterio, no hacer lugar a lo requerido por la solicitante.-

6.- Que mediante CD de fecha 24.06.2024 suscripta por la Secretaria General de ATM a fin de rechazar por ilegal, falsa, maliciosa, discriminatoria y abusiva la Opinión de la Instancia de Asuntos Jurídicos en cuya virtud no se hiciera lugar a lo peticionado por mi representada en relación a que proceda a depositar las retenciones de cuotas sindicales mensuales de los agentes municipales adheridos a la Organización Sindical, más los descuentos de los proveedores. Su actuar propio de una RETENCION INDEBIDA DE

FONDOS apareja un trato discriminatorio y persecutorio frente a las otras entidades representantes de agentes municipales, a la vez que la falta de depósito dinerario descontado y retenido indebidamente ocasiona de parte de las entidades financieras la ejecución por MORA de los agentes que representamos. La opinión que se objeta invoca falsamente como no dadas las circunstancias para otorgar los documentos necesarios para levantar el registro ATM y oportunamente abrir una cuenta bancaria, como que se generaría un conflicto con las disposiciones de AFIP. En este accionar esquivo a las obligaciones legales y propio de un delito penal, la opinión adolece de las posibilidades ciertas de efectivizar el depósito de las sumas indebidamente retenidas, en efecto desconoce la obligación de la Municipalidad de cumplir y debe poner a disposición los fondos en primer lugar, ahora bien si ATM no tiene cuenta a su nombre conforme lo exigen las normas legales, ello no habilita a inobservar lo que concretamente la ley 25.345 de prevención a la evasión fiscal en su Cap. Referido a "Limitación de las transacciones en efectivo" de prevención a la evasión fiscal en su Cap. referido a "Limitación de las transacciones en efectivo" el ARTICULO 1° dice: No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera efectuados con fecha posterior a los quince (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina prevista en el artículo 8° de la presente, que no fueran realizados mediante: 1. Depósitos en cuentas de entidades financieras, 2. Giros o transferencias bancarias. 3. Cheques o cheques cancelatorios. 4. Tarjeta de crédito, compra o débito. (Punto sustituido por inciso a) del art. 1° del Decreto N° 363/2002 ??. 22/2/2002). 5. Factura de crédito. (Punto sustituido por inciso a) del art. 1° del Decreto N° 363/2002 ?.O. 22/2/2002). 6. Otros procedimientos que expresamente autorice el PODER EJECUTIVO NACIONAL. (Punto incorporado inc. b) del art. 1° del Decreto N° 363/2002 B.O. 22/2/2002). Claro está que la transferencia o depósito cuenta no es la única vía, también está el cheque cancelatorio que es otra opción, es decir un cheque nominado a favor de la asociación y hasta si quieren un cheque imputado también y dentro del punto 6° se ha incluido la opción del recibo en dinero en efectivo entregado al acreedor en el que un escribano deje constancia que el pago ha sido realizado en su presencia, esto se utiliza mucho para el pago de inmuebles. A su vez, en la práctica ante situaciones similares, basta con una nota de la ATE donde solicita al Municipio que dada la especial situación reinante de no contar con cuenta receptora de fondos, solicita que los mismos sean depositados en una

cuenta de tercero expresamente individualizado, con igual efecto cancelatorio. situación en la cual AFIP lo tiene convalidado en la práctica y se libera el deudor de su cumplimiento, y deslinda la responsabilidad en el acreedor quien deberá justificar ante el fisco dicha situación para no comprometer al tercero receptor de los fondos como si fueran propios. Un respaldo de dicha situación suele ser un acta del órgano de administración que convalida dicha cuenta de tercero y manifiesta que se corresponde con fondos pertenecientes en este caso a la asociación. Resulta palmario que el municipio no tiene voluntad de pagar y cancelar dicha obligación, y en consecuencia se trata de una retención indebida dado que existen opciones distintas de la cuenta bancaria. Las condiciones en principio estarán dadas para que AFIP levante el bloqueo de la clave, y fruto de ello ya ha sido peticionado en el formulario multi nota que te adjuntara, estamos a la espera de su respuesta dado que se ha presentado todas las exigencias pendientes a excepción del año 2.018 que el contador nada ha dicho pero sería una exigencia prescripta, hay que ver que resuelve AFIP, caso contrario hay que plantear la prescripción según mi criterio (multi nota de pedido pendiente de resolver a su disposición). Aclaro que si la resolución es favorable la apertura de la cuenta es inmediata según me informaron del Banco Francés. Por lo expuesto INTIMO PLAZO 48 HORAS PROCEDA A DEPOSITAR LAS SUMAS DINERARIAS RETENIDAS INDEBIDAMENTE QUE SE RECLAMARAN EL DIA 3 y 11 DEL CORRIENTE, CON MAS SUS INTERESES BAJO APERCIBIMIENTO DE ACCIONAR JUDICIALMENTE Y PROMOVER ACCIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS COMO ASIMISMO DENUNCIA PENAL.

7.- Que en fecha 08.10.2024 la actora agrega como hecho nuevo constancia de los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Sindical por ante el Banco Frances SA.

8.- Que del acta de audiencia de fecha 01.12.2025 la parte actora ratifica que la demandada procedió a la transferencia de los aportes correspondientes a los meses de Junio a Agosto de 2024, tal como fuera peticionado en la demanda.

-----**III.- EL DECISORIO:**

Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631) para lo cual entiendo oportuno ceñirme al objeto de la presente acción en los términos en que fuera interpuesta la demanda, consistente en ordenar vía judicial el pago en favor de la entidad sindical de los aportes

retenidos a los trabajadores en concepto de cuota sindical y aportes voluntarios correspondiente a los meses de Junio a Agosto de 2024 por la suma de \$ 7.996.079,46, ello con mas los intereses correspondientes.

En este sentido y siendo que del acta de audiencia de fecha 01.12.2025 surge que la demandada dio cumplimiento a dicha obligación mediante la transferencia correspondiente en favor de la actora es que considero que la cuestión central objeto del presente pleito ha devenido abstracta, máxime cuando se la ha dado al presente trámite de juicio ordinario, eximiéndome en consecuencia de pronunciarme respecto de las restantes consideraciones formuladas por la asociación sindical en su memorial.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la única cuestión litigiosa a dilucidar consiste en la procedencia o no de los intereses moratorios reclamados por la parte actora y que fueran rechazados por la demandada, ello conforme los argumentos facticos y jurídicos reseñados ut supra y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Sobre este punto me permito analizar en primer lugar dicha cuestión bajo el prisma del concepto de pago emanado de las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Así el Código Civil y Comercial define al pago como el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, extinguiendo el crédito y liberando al deudor.

Por otra parte, la mora en el pago según el Código Civil y Comercial es el retraso jurídicamente relevante e imputable en el cumplimiento de una obligación a su vencimiento y para que sea imputable el incumplimiento debe obedecer a la culpa o dolo del deudor.

Que en el caso de autos la actora reclama el pago de los intereses por la falta cumplimiento de la demandada de una obligación legal (transferir los aportes retenidos a sus afiliados). Dicha obligación surge de los artículos 38° de la Ley 23551 y del Artículo 2° de la Ley 24642 que establecen que: "...los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones con personería gremial y deberán depositar a la orden de la asociación sindical respectiva las cuotas a cargo de los afiliados, en la misma fecha que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social".

Por otra parte y tal como se menciono ut supra, el artículo 76° del Estatuto de la Asociación Sindical ATM establece expresamente que: "Los fondos sociales así como los demás ingresos sin excepción se mantendrán depositados en una o mas instituciones crediticias que la Comisión Directiva establezca a nombre del SINDICATO y a la orden

conjunta del Secretario General o Secretario Adjunto, Tesorero o Secretario de Administración o Finanzas."

Huelga mencionar en este sentido que según los Convenios 87 y 98 de la OIT - ratificados por nuestro país- el patrimonio de las asociaciones sindicales se compone fundamentalmente de las cuotas de sus afiliados, exigiendo la presentación de memorias y balances supervisados por los Organismos competentes del Estado, todo ello para garantizar la transparencia.

Que efectuado el presente introito respecto de las distintas normas y principios que resultan aplicables al caso sub examine y analizada que fuera la prueba colectada en autos adelanto la postura de que corresponde rechazar la pretensión de la actora en cuanto al reclamo en pos del cobro de los intereses devengados por la demora en el pago de las retenciones de las cuotas y aportes de los afiliados por parte de la empleadora demandada.

Doy razones del voto, a saber:

En primer lugar, la propia actora reconoce en su demanda que al tiempo de asumir la conducción de la entidad sindical -Enero 2024- debieron hacer frente a una serie de inconvenientes que venía arrastrando la asociación, como la pérdida exponencial de afiliados, carencia de un lugar físico propio que les permitiese llevar adelante sus encuentros, resguardar la documentación necesaria para la actividad sindical, balances vencidos y sin realizar, entre otras, razones por las cuales se encontraba intervenida.

Que, inclusive menciona que algo que llamó poderosamente la atención de la comisión es la inexistencia de una cuenta Bancaria a nombre de nuestro sindicato, pues en todo momento se administró con efectivo o a través de cuentas abiertas a nombre de sus autoridades, todo lo cual fue informado al empleador.

Como consecuencia de ello la demandada en forma excepcional permitió que por el lapso de (4) meses los pagos en concepto de retención de aportes y cuotas sindicales se omitiera el pago en una cuenta bancaria de titularidad de la entidad sindical, ello hasta tanto se regularizada dicha cuestión, lo que en definitiva aconteció en el mes de Octubre de 2024.

Va de suyo que dicha excepcionalidad no puede ser avalada como norma, máxime cuando el propio Estatuto y la normativa vigente exigen que dichos aportes se realicen a una cuenta bancaria de titularidad de la entidad sindical, lo cual no solo tiene en miras una cuestión de orden contable y fiscal sino también porque hace a la transparencia en el manejo del patrimonio de una asociación que administra recursos de sus afiliados y se

encuentra fiscalizada por el Estado, no pudiendo invocarse en consecuencia culpa y dolo del deudor, sino que la demora en el cumplimiento de dicha obligación resulta ser pura y excluyente responsabilidad de la asociación sindical por no contar con la documentación en debida forma, tal como lo reconocen expresamente en sus distintas misivas obrantes en el expediente.

También vale mencionar que la actora no ha acreditado en autos como era el cumplimiento de dicha obligación con anterioridad a la asunción de la nueva conducción así como que existiera un trato desigual con respecto a las restantes asociaciones sindicales, siendo esta una carga procesal de la actora.

Así y teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho reseñados es que no cabe mas que rechazar la pretensión en cuanto al reclamo de los intereses devengados en concepto de retención de aportes y cuotas sindicales.

Por último y con relación a las costas del juicio, las mismas serán impuesta a cargo de la actora no existiendo motivo para apartarme del criterio objetivo de la derrota (conf. art. 31 de la Ley 5631).

Tal mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A HUENUMILLA** dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORIA:**

I. Declarar abstracta la acción en los términos en que fuera interpuesta la demanda, consistente en ordenar vía judicial el pago en favor de la entidad sindical de los aportes retenidos a los trabajadores en concepto de cuota sindical y aportes voluntarios correspondiente a los meses de Junio a Agosto de 2024.

II. Rechazar la demanda en lo que respecta al reclamo por intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío denunciado en demanda, todo ello de conformidad a los considerandos expuestos precedentemente.

III.- Imponer las costas a cargo de la actora vencida correspondiendo regular los

honorarios de los letrados de las partes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), aplicando el mínimo arancelario establecidos por la Ley 2212, correspondiendo en favor del Dr. Maicol D. PATELLI en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma de \$ 809.670 (10 ius) mientras que se regulan en forma conjunta en favor de los letrados apoderados de la demandada Dres. URQUIAGA, Juan Pablo, GIACOPINO, Luis Daniel; GARCIA, Laura (Abog. M.P.R.N 4839); y PAGLIACCI, Betiana Gricelda en la suma de \$ 1.133.538 (equivalente a 10 IUS + 40%), ello con mas el porcentaje de caja forense (5%).

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Firme la presente, por OTIL, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 07/05/2026

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera-